RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/740/2020/III y acumulados IVAI-REV/743/2020/III e IVAI-REV/744/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, a las solicitudes registradas vía Plataforma Nacional de Transparencia, con los folios **01200020, 01200120 y 01200320,** al ser información que no es competencia del sujeto obligado y haberse orientado ante la autoridad que puede atender lo solicitado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de julio de dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó tres solicitudes de información pública a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca en las que requirió en forma coincidente, conocer el **listado de los ciento ochenta y un productores del Norte de Veracruz que fueron beneficiados con la entrega del crédito Ganadero a la Palabra durante el año dos mil diecinueve, especificando nombre, municipio al que pertenecen cada uno de los productores y cuál fue el beneficio que obtuvieron de dicho programa.**

2. Respuestas del sujeto obligado. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuestas a las tres solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el recurrente promovió tres recursos de revisión vía Plataforma Nacional de

Transparencia, en contra de las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

5. Acumulación de los recursos. El dos de octubre de dos mil veinte, se ordenó la acumulación de los Recurso IVAI-REV/743/2020/III e IVAI-REV/744/2020/III al IVAI-REV/740/2020/III por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación.

6. Admisión de los recursos. El mismo dos de octubre de dos mil veinte, se admitieron los recursos y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente El quince de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado compareció vía correo electrónico mediante escrito signado por la titular de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, se agregaron al expediente las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado al sujeto obligado.

9. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte recurrente que fuera ordenado por auto de veinte de octubre del año en curso, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a unas solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer el listado de los ciento ochenta y un productores del Norte de Veracruz, que afirmó fueron beneficiados con la entrega del crédito ganadero a la palabra durante el año dos mil diecinueve, especificando nombre, municipio al que pertenecen cada uno de los productores y cuál fue el beneficio que obtuvieron de dicho programa.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficios UTSEDARPA/336/2020, UTSEDARPA/338/2020 y UTSEDARPA/345/2020 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, haciendo llegar la información proporcionada por el Director General de Ganadería, según consta en los oficios DGG/926/2020 y DGG/927/2020 de veintisiete de agosto de dos mil veinte, signados por el Director General de Ganadería.

En sus respuestas el Director General de Ganadería informó que el programa federal objeto de solicitud, se ejecutó directamente por la representación estatal de la Secretaría Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), al operar con recursos federales en dos mil diecinueve, proporcionando los datos de contacto del Representante Estatal de la dependencia en el Estado.

Respuestas que impugnó el particular, haciendo valer como agravios los siguientes:

Respecto al folio 01200320
EL SUJETO OBLIGADO VIOLENTO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (sic) TODA VEZ QUE FUE OMISO

En relación al folio 01200120
EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGO (sic) LA INFORMACION (sic) REQUERIDA
http://www.veracruz.gob.mx/2019/05/26/entregan-credito-ganadero-a-la-palabra-a-181-productores-del-norte-de-veracruz/

Por cuanto hace al folio 01200020
EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGO (sic) LA INFORMACION SOLICITADA

Al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado a través de la titular de la Unidad de Transparencia, ratificó las respuestas proporcionadas inicialmente, argumentando que se informó al particular que no se podía entregar la información solicitada debido a que el programa se llevó a cabo por la Secretaría Agricultura y Desarrollo Rural, por haber operado con recursos federales, orientándose ante el ente que podía atender su petición.

Aunado a ello, amplió su respuesta inicial exhibiendo el oficio DGG/1042/2020 de doce de octubre de dos mil veinte, signado por el encargado de la Dirección General de Ganadería, quien informó que el programa federal objeto de solicitud, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, previendo en sus artículos 6 y 7 como Unidad Responsable a la Coordinación General de Ganadería y como instancias ejecutoras a las representaciones estatales del Gobierno Federal, reiterando que el programa de Crédito Ganadero a la Palabra, se ejecutó directamente por la representación estatal en Veracruz, de la Secretaría Agricultura y Desarrollo Rural, al operar con recursos federales.

Reiterando los datos de contacto del Representante de la citada Secretaría en el Estado, acompañando a su comparecencia impresión de los Lineamientos de Operación del programa Crédito Ganadero a la Palabra, publicados el veintidós de febrero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, así como el oficio UT SEDARPA/370/2020 de ocho de octubre de dos mil veinte, con el que acreditó el trámite ante el encargado de la Dirección General de Ganadería del ente público.

Aunado a ello, exhibió la documentación proporcionada al particular durante el procedimiento de acceso, a cada folio de solicitud.

Las documentales que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si le asiste razón a la parte promovente para demandar la entrega de la información, que el sujeto obligado refiere no es de su competencia.

• ***Estudio del agravio.***

Por razón de método, el estudio de los agravios se realiza en forma conjunta, toda vez que, en los tres recursos el particular hizo valer en esencia el mismo agravio, al impugnar la falta de entrega de la información, lo que resulta acorde a lo

dispuesto por el segundo párrafo[1] del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con ello no se causa perjuicio[2] alguno al particular.

Ahora, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los agravios hechos valer por el particular son **fundados pero inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

En sus tres solicitudes el particular requirió conocer nombre y municipio al que pertenecen los ciento ochenta y un productores del Norte de Veracruz, que fueron beneficiados con la entrega del Crédito Ganadero a la Palabra durante el año dos mil diecinueve, especificando cuál fue el beneficio que obtuvieron de dicho programa.

Programa que, como lo informó el sujeto obligado se ejecutó con recursos federales siendo las Representaciones Estatales u homólogos del Gobierno Federal, así como otras instancias privadas o públicas que determine la Coordinación General de Ganadería, las responsables de ejecutar dicho programa y entregar los apoyos, según lo disponen los artículos 7 y 17 de Lineamientos de Operación del Programa Crédito Ganadero a la Palabra, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y en cuyo artículo tercero transitorio para la operación de dicho programa será aplicable lo señalado en el "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el ejercicio dos mil dieciocho.

Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete que en su artículo 26, segundo párrafo, dispuso que todos los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ahora Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) debían registrar su listado de beneficiarios por Componente, en el Padrón de Solicitantes y Beneficiarios de la citada Secretaría, el cual deberá estar desagregado por género, grupo de edad, Entidad Federativa y Municipio, así como los conceptos de apoyo, debiendo actualizarse en forma permanente y publicarse en la página electrónica de la dependencia federal.

[1] Artículo 274. [...]
La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

[2] Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Abril de 2016, p.2018

Por lo que, si bien el sujeto obligado no hizo entrega de la información ello atiende a que lo solicitado escapa de su competencia por referirse a un programa federal no ejecutado por la dependencia, como así lo informó la Dirección General de Ganadería del sujeto obligado, quien en términos de lo previsto en el numeral 27, fracciones I, V, VIII de su Reglamento Interior, es la responsable, entre otras funciones, de coadyuvar con las instancias correspondientes en el seguimiento de los programas de fomento y sanidad pecuaria y operar las estrategias para el repoblamiento del hato ganadero, por lo que su respuesta genera certeza en el particular respecto a que la información no obra en los archivos del ente público.

Ahora si bien la parte recurrente al impugnar la respuesta al folio de solicitud 01200120 remitió el enlace electrónico http://www.veracruz.gob.mx/2019/05/26/entregan-credito-ganadero-a-la-palabra-a-181-productores-del-norte-de-veracruz/

De la inspección[3] que realizó el comisionado ponente, se advierte que en su contenido alude a un evento realizado en Huayacocotla, Veracruz, para dar continuidad al proyecto del Gobierno Federal para el rescate del hato ganadero y preservación del sistema alimentario, y si bien tiene como título "Entregan "Crédito Ganadero a la Palabra" a 181 productores del norte de Veracruz", ello no resulta suficiente para ordenar la entrega de información que por disposición normativa no genera, obtiene, resguarda o posee el sujeto obligado, siendo ello competencia de una dependencia del Gobierno Federal, como es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Ahora si bien al dar respuesta y comparecer al recurso de proporcionó a la parte recurrente los datos de contacto del Representante de la Secretaría Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), en el estado, lo cierto es que no se indicó al particular el medio para solicitar la información directamente a la dependencia federal, pasando por alto que el artículo 134 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, expresamente señala que es atribución de la Unidad de Transparencia el orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone.

[3] Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167, 169 y 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,** consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

De ahí que, las Unidades de Transparencia tienen una obligación de acompañamiento con los particulares, que propicie un acceso eficiente y certero a la información pública ya que se constituyen como enlaces entre el sujeto obligado y el solicitante, de manera tal que no se retarde su derecho de acceso, por lo que están obligadas a proporcionar a los particulares todos los elementos necesarios que les permitan dirigir sus solicitudes ante otros sujetos obligados que puedan satisfacer sus pretensiones.[4]

En ese sentido, ante la omisión del ente público y dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), este Órgano Garante estima que los agravios aducidos por el recurrente resultan **inoperantes**, siendo procedente orientar al recurrente para que de así convenir a sus intereses formule su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho ente, a través del correo electrónico de su titular abraham.gonzalez@agricultura.gob.mx que aparece como dato de contacto en la información publicada en su página oficial https://www.agricultura.gob.mx/transparencia/acceso-la-informacion como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

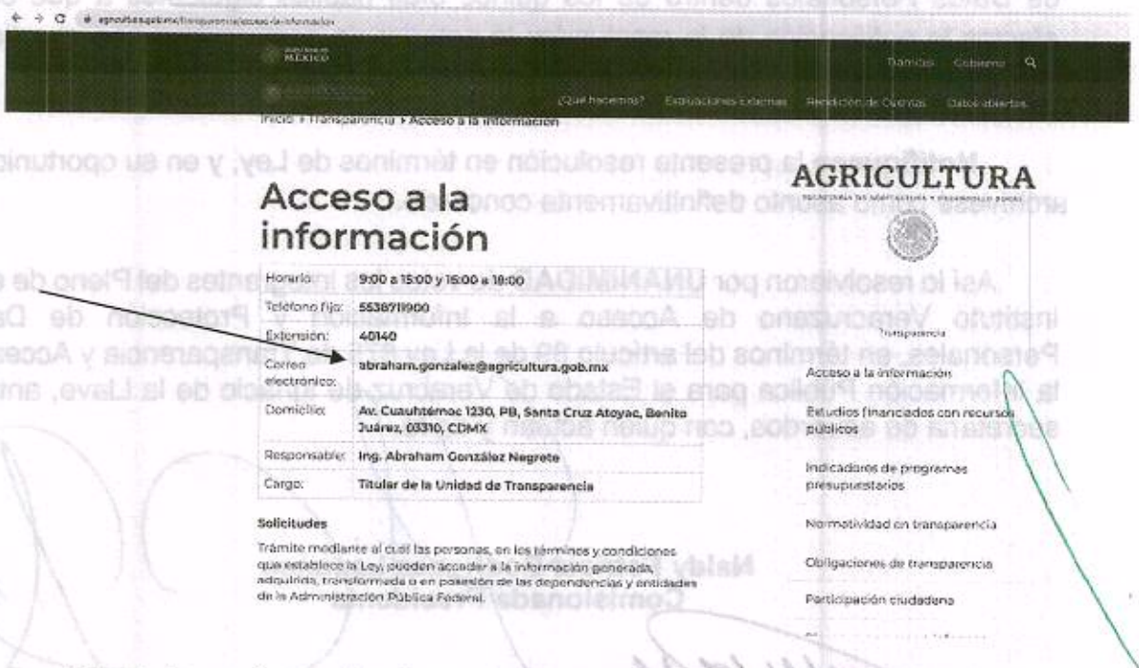

O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

[4] Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 9/2018 de este Órgano Garante, de rubro y texto siguientes: **NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios, de la parte recurrente, por las razones expresadas en el presente considerando, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados pero inoperantes** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas a las solicitudes, que otorgó el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos